

LUGAR DE DEVOLUCIÓN DEL BIEN

Mario Castillo Freyre *

Artículo 1744.- «El comodatario debe devolver el bien dado en comodato al comodante o a quien tenga derecho a recibirlo, en el lugar en que lo recibió».

COMENTARIO

En relación al lugar de devolución del bien, se establece una regla particular, señalándose que dicha restitución se hará en el mismo lugar en que se recibió el bien, norma que no necesariamente va a concordar con la regla general de lugar de pago establecida por el artículo 1238 del propio Código, que señala que “El pago debe efectuarse en el domicilio del deudor, salvo estipulación en contrario, o que ello resulte de la ley, de la naturaleza de la obligación o de las circunstancias del caso.”

Del texto del artículo 1744 del Código Civil, que citamos en el rubro anterior, se aprecia que el bien debe ser devuelto al comodante o a quien tenga derecho a recibirlo.

En lo que respecta al comodante, al ser el contratante con quien se obligó el comodatario, queda claro que en principio a él le corresponderá recibir el bien en devolución.

Sin embargo, no siempre será así, pues es perfectamente posible que dicho comodante haya otorgado poder a un tercero para que en su nombre y representación reciba el bien dado en comodato.

También será factible pensar en la posibilidad de que durante la vigencia del plazo del comodato el comodante hubiese celebrado un contrato a través del cual haya transferido a un tercero la propiedad del bien. En este caso, naturalmente previa comprobación, el comodatario deberá entregar el bien en devolución a quien sea el nuevo propietario del mismo.

También cabría la posibilidad de que durante la vigencia del plazo del comodato, el comodante haya fallecido, supuesto en el cual el comodatario deberá devolver el bien a los herederos o legatarios del comodante, según fuere el caso.

También podríamos imaginar el supuesto en el cual durante la vigencia del plazo del comodato se haya iniciado un proceso judicial a través del cual un tercero haya demandado al comodante la reivindicación del bien, por considerar que tenía mejor derecho sobre él.

* Mario Castillo Freyre, Magíster y Doctor en Derecho, Abogado en ejercicio, socio del Estudio que lleva su nombre; profesor de Obligaciones y Contratos en la Pontificia Universidad Católica del Perú, en la Universidad Femenina del Sagrado Corazón y en la Universidad de Lima. www.castillofreyre.com

Pensamos que en los supuestos en que se esté discutiendo judicialmente la propiedad del bien, lo más lógico para el comodatario, sería no entregar dicho bien a ninguna de las dos partes, pues no sabrá cual de ellas resultará ganadora del juicio. En estos casos lo razonable sería que el comodatario consigne judicialmente el bien, debiendo ser entregado –finalmente– a la persona que resulte ganadora en el proceso.

DOCTRINA

CASTILLO FREYRE, Mario. *Tratado de los Contratos Típicos*. Tomo III. *El contrato de Hospedaje – El contrato de Comodato*. Biblioteca Para leer el Código Civil, Volumen XIX. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2002.

OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. *Tratado de las Obligaciones*. Segunda Parte, Tomo V, Biblioteca Para leer el Código Civil. Volumen XVI, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1999.